

CONVENIO

ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE  
GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

----

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e  
Irlanda del Norte y el  
Gobierno de la República del Ecuador;

Deseosos de crear condiciones favorables para una  
mayor inversión de nacionales y compañías de un Estado  
en el territorio del otro Estado;

Conscientes de que el fomento y la protección recíproca  
bajo un convenio internacional de tales inversiones  
será conducente a estimular la  
iniciativa de negocios privada y a aumentar la  
prosperidad en ambos Estados;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

(1) Para los fines de este Convenio:

(a) "inversión" significa:

cualquier tipo de activo e incluye en concreto, aunque no  
exclusivamente:

- (i) bienes muebles e inmuebles y cualquier otro derecho real  
tales como hipotecas, gravámenes o prendas;
- (ii) acciones, títulos u obligaciones de compañías o intereses  
en el patrimonio de dichas compañías;
- (iii) derechos a fondos o a prestaciones bajo contrato que  
tengan un valor financiero;
- (iv) derechos de propiedad intelectual y crédito de la empresa;

- (v) concesiones de negocios conferidas por la ley o bajo contrato, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales;

Un cambio en la forma en la que se invierten los activos no afecta su carácter de inversión y el término "inversión" incluye todas las inversiones, realizadas ya sea antes o después de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio;

- (b) "ganancias" significa:

los montos producidos por una inversión e incluye en concreto, aunque no exclusivamente, beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios;

- (c) "nacionales" significa:

- (i) con respecto al Reino Unido: personas físicas que derivan su condición de nacionales del Reino Unido de la ley vigente en el Reino Unido;

- (ii) con respecto al Ecuador: los ecuatorianos de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador;

- (d) "compañías" significa:

- (i) con respecto al Reino Unido: corporaciones, compañías y asociaciones incorporadas o constituidas de conformidad con la ley vigente en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que se extienda este Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12;

- (ii) con respecto al Ecuador: personas legales constituidas de conformidad con la ley vigente en la República del Ecuador o domiciliadas en el territorio de la República del Ecuador.

## ARTICULO 2

### PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

(1) Cada una de las Partes Contratantes fomentará y creará condiciones favorables para que los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante inviertan capital en su territorio, y, sujeto a su derecho de ejercer las facultades conferidos por sus leyes, deberá admitir dicho capital.

(2) Las inversiones de nacionales y compañías de cada una de las Partes Contratantes recibirán un tratamiento justo y equitativo y deberán gozar de total protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna Parte Contratante podrá de ninguna manera impedir mediante medidas irrazonables o discriminatorias la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación de inversiones de nacionales o

compañías de la otra Parte Contratante en su territorio. Las Partes Contratantes deberán observar cualquier obligación que puedan haber adquirido en relación con inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante.

### ARTICULO 3

#### TRATAMIENTO NACIONAL Y DISPOSICIONES DE NACION MAS FAVORECIDA

(1) Ninguna Parte Contratante podrá someter en su territorio a inversiones o ganancias de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante a un tratamiento menos favorable que el que concede a las inversiones o ganancias de sus propios nacionales o compañías o a inversiones o ganancias de nacionales o compañías de un tercer Estado.

(2) Ninguna Parte Contratante podrá someter en su territorio a nacionales o compañías de la otra Parte Contratante, en lo que se refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el acordado a sus propios nacionales o compañías o a nacionales o compañías de un tercer Estado.

### ARTICULO 4

#### COMPENSACION POR PERDIDAS

(1) Los nacionales o compañías de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra parte Contratante sufren pérdidas debido a guerra o a otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, o tumulto en el territorio de esta última, recibirán un tratamiento, en relación con la restitución, indemnización, compensación o cualquier otro arreglo por parte de dicha Parte Contratante, no menos favorable que el que dicha Parte Contratante concede a sus propios nacionales o compañías o a nacionales o compañías de un tercer Estado. Los pagos resultantes serán de libre transferencia.

(2) Sin perjuicio del numeral (1) de este Artículo, los nacionales y compañías de una Parte Contratante que en cualquiera de las situaciones mencionadas en dicho numeral sufren pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante causadas por:

- (a) requisición de la propiedad por sus fuerzas o autoridades, o
- (b) destrucción de la propiedad por sus fuerzas o autoridades, que no sea causada en acción de combate o que no haya sido necesaria debido a la situación,

recibirán una restitución o compensación adecuada en divisas de libre conversión. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

## ARTICULO 5

### EXPROPIACION

(1) Las inversiones de nacionales o compañías de cualquier Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto para un fin público relacionado con las necesidades internas de dicha Parte Contratante, y a cambio de una compensación oportuna, adecuada y efectiva. Dicha compensación corresponderá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se vuelva de dominio público, lo que suceda primero, e incluirá intereses al tipo comercial normal hasta la fecha de pago; se hará sin demora, será realizable de manera efectiva y será libremente transferible en divisas convertibles. El nacional o la compañía afectada tendrá derecho, en virtud de la ley de la Parte Contratante que hace la expropiación, a una revisión oportuna de su caso, por una autoridad judicial de dicha Parte Contratante, y a que se revise el avalúo de su inversión de conformidad con los principios fijados en este párrafo.

(2) Cuando una Parte Contratante expropia los activos de una compañía domiciliada, constituida u organizada en virtud de la ley vigente en su territorio, y en la que nacionales o compañías de la otra Parte Contratante poseen acciones, la primera Parte Contratante deberá garantizar que las disposiciones del numeral (1) de este Artículo se apliquen en la medida necesaria para garantizar una oportuna, adecuada y efectiva compensación en relación con su inversión a dichos nacionales o compañías de la otra Parte Contratante que son propietarios de dichas acciones.

## ARTICULO 6

### REPATRIACION DE INVERSIONES Y GANANCIAS

En relación con las inversiones, cada Parte Contratante deberá garantizar a los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante la transferencia sin restricciones de sus inversiones y ganancias. Las transferencias se efectuarán sin demora en la divisa convertible en la que el capital fue originalmente invertido, o en cualquier otra divisa convertible acordada por el inversionista y la Parte Contratante interesada. A menos que el inversionista lo disponga de otra manera, las transferencias se harán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia de conformidad con los reglamentos cambiarios vigentes.

## ARTICULO 7

### EXCEPCIONES

Las disposiciones de este Convenio relacionadas con la concesión de un

tratamiento no menos favorable que el acordado a nacionales o compañías de cualquier Parte Contratante o de un tercer Estado no serán interpretadas en el sentido de que obligan a una Parte Contratante a extender a los nacionales o compañías de la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de:

- (a) cualquier unión aduanera existente o futura, o un convenio de integración regional o subregional o un convenio internacional similar en que cualquiera de las Partes Contratantes sea o pueda ser parte, o
- (b) cualquier convenio o arreglo internacional relacionado total o principalmente con cuestiones tributarias o cualquier legislación interna relacionada total o principalmente con cuestiones tributarias.

#### ARTICULO 8

##### REFERENCIA AL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

(1) Cada Parte Contratante por éste consiente en someterse al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (en lo sucesivo denominado "el Centro") para resolver por conciliación o arbitraje en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados abierto para su firma en Washington el 18 de marzo de 1965 (de la que ambas Partes son miembros) cualquier conflicto legal que surja entre dicha Parte Contratante y un nacional o compañía de la otra Parte Contratante relacionado con una inversión de la última en el territorio de la primera. Una compañía constituida u organizada en virtud de la ley vigente en el territorio de una de las Partes Contratantes y la mayoría de cuyas acciones, antes de que se produjera el conflicto, pertenecen a nacionales o compañías de la otra Parte Contratante deberá, de conformidad con el Artículo 25(2)(b) de la Convención, ser tratada para fines de la Convención como una compañía de la otra Parte Contratante. Si uno de estos conflictos surgiera y no se pudiera llegar a un acuerdo entre las partes del mismo dentro de seis meses, por medio de recursos locales o de otra manera, entonces si el nacional o la compañía afectada consiente por escrito en someter el conflicto al Centro para su resolución por conciliación o arbitraje en virtud de la Convención, cualquiera de las partes puede incoar procedimientos dirigiendo una solicitud a dicho efecto al Secretario General del Centro tal como lo prevén los Artículos 28 y 36 de la Convención. En caso de desacuerdo sobre cuál de los dos métodos, conciliación o arbitraje, es el procedimiento más apropiado, el nacional o la compañía afectada tendrá derecho de escoger. La Parte Contratante que es parte del conflicto no podrá levantar como objeción en ninguna etapa del procedimiento o de la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el nacional o la compañía que es la otra parte del conflicto ha recibido de conformidad con un contrato de seguros una indemnización en relación con una parte o la totalidad de sus pérdidas.

## ARTICULO 9

### CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

(1) Los conflictos entre las Partes Contratantes relacionados con la interpretación o aplicación de este Convenio deberían, de ser posible, ser resueltos mediante negociaciones directas entre las Partes.

(2) Si un conflicto entre las Partes Contratantes no puede ser resuelto de esta manera, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes el mismo deberá ser sometido a un tribunal de arbitraje.

(3) Dicho tribunal de arbitraje deberá estar constituido para cada caso individual de la siguiente manera. Dentro de dos meses de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante deberá nombrar a un miembro del tribunal. Dichos dos miembros deberán entonces seleccionar a un nacional de un tercer Estado, el cual, previa aprobación de las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en los tres meses siguientes a la fecha de nombramiento de los dos otros miembros.

(4) Si dentro de los períodos especificados en el numeral (3) de este Artículo los nombramientos necesarios no han sido efectuados, cualquiera de las Partes Contratantes puede, ante la falta de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte de Justicia Internacional a hacer los nombramientos necesarios. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si por cualquier otro motivo no puede desempeñar esa función, se invitará al Vicepresidente a hacer los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si tampoco puede desempeñar esa función, el Miembro de la Corte de Justicia Internacional de mayor antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a hacer los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal de arbitraje deberá llegar a una decisión por mayoría de votos. Dicha decisión tendrá carácter obligatorio para ambas Partes Contratantes.

(6) Cada Parte Contratante deberá sufragar los costos de su miembro en el tribunal y de su representación en los procedimientos del mismo; el costo del Presidente y los costos restantes serán sufragados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal puede, sin embargo, ordenar en su decisión que una proporción mayor de los costos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo tendrá carácter obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal deberá determinar su propio procedimiento.

## ARTICULO 10

### SUBROGACION

Si cualquiera de las Partes Contratantes (para fines de este

Artículo. esta expresión incluirá a la Agencia designada de dicha Parte Contratante) efectúa un pago en virtud de una indemnización efectuada en relación con una inversión o una parte de la misma en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte deberá reconocer:

- (a) la cesión, ya sea en virtud de la ley o de conformidad con una transacción legal, de cualquier derecho o reclamo de la parte indemnizada a la Parte Contratante que hace el pago, y
- (b) que la primera Parte Contratante que efectúa el pago tiene derecho en virtud de la subrogación a ejercer los derechos y a ejecutar los reclamos de la parte indemnizada.

Por lo tanto, la primera Parte Contratante tendrá derecho, si así lo desea, de ejercer cualquiera de estos derechos y reclamos en la misma medida que su predecesor en título ante una Corte o tribunal en el territorio de la segunda Parte Contratante o en cualquier otra circunstancia. Si la primera Parte Contratante adquiere cantidades en la divisa legal de la otra Parte Contratante o créditos en la misma mediante cesiones en virtud de los términos de cualquier indemnización, la primera Parte Contratante deberá recibir en relación con los mismos un tratamiento no menos favorable que el acordado a los fondos de compañías o de nacionales de la segunda Parte Contratante o de un tercer Estado que provengan de actividades de inversión similares a aquellas a las que estaba dedicada la parte indemnizada. Dichos montos y créditos serán libremente disponibles a la Parte Contratante que hizo el pago para fines de cubrir sus gastos en el territorio de la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 11

##### APLICACION DE OTRAS REGLAS

Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones en virtud del derecho internacional existentes actualmente o establecidas posteriormente entre las Partes Contratantes además del presente Convenio contienen reglas, generales o específicas, que dan derecho a las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el dispuesto por el presente Convenio, entonces, en la medida en que son más favorables, dichas reglas deberán prevalecer sobre el presente Convenio.

#### ARTICULO 12

##### EXTENSION TERRITORIAL

En el momento de firmar este Convenio, o en cualquier momento posterior, las disposiciones del mismo podrán extenderse a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido, según pueda convenirse entre las Partes Contratantes en un canje de notas.

ARTICULO 13

ENTRADA EN VIGENCIA

Cada Parte Contratante deberá notificar a la otra por escrito que ha completado las formalidades constitucionales necesarias en su territorio para la entrada en vigencia de este Convenio. Este Convenio entrará en vigencia en la fecha más posterior de dichas notificaciones.

ARTICULO 14

DURACION Y TERMINACION

Este Convenio permanecerá vigente por un periodo de diez años. De ahí en adelante deberá seguir vigente hasta pasados doce meses desde la fecha en la que cualquiera de las Partes Contratantes haya dado notificación por escrito a la otra de su terminación. disponiéndose sin embargo que, con relación a las inversiones efectuadas mientras está vigente el Convenio, sus disposiciones seguirán vigentes con respecto a dichas inversiones por un periodo de veinte años después de la fecha de terminación, sin perjuicio de la aplicación posterior de las reglas del derecho internacional.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a hacerlo por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Efectuado en dos ejemplares en *QUITO* el *10* de *MAYO* de *1994* en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno del  
Reino Unido de Gran  
Bretaña e Irlanda del Norte

*Richard Lavers*

Richard Lavers,  
EMBAJADOR EN ECUADOR

Por el Gobierno de  
la República del  
Ecuador

*Diego Paredes Peña*

Diego Paredes Peña,  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES.

